

I. COMUNIDAD AUTÓNOMA

3. OTRAS DISPOSICIONES

Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca

6392 Orden de 16 de diciembre de 2024, de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca por la que se establecen las bases reguladoras de las líneas de ayuda correspondiente a la intervención FEADER del Plan Estratégico de la Política Agraria Común para España (PEPAC) 2023-2027 denominada "6613 Zonas con limitaciones naturales u otras limitaciones específicas" en la Región de Murcia.

ÍNDICE:

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.
- Artículo 2. Régimen jurídico.
- Artículo 3. Definiciones.
- Artículo 4. Finalidad de las ayudas.
- Artículo 5. Financiación.
- Artículo 6. Beneficiarios/as y requisitos.
- Artículo 7. Obligaciones de los beneficiarios/as.
- Artículo 9. Tipo y cuantía de las ayudas.
- Artículo 10. Bases de datos de referencia.

CAPÍTULO II. PROCEDIMIENTO DE CONCESIÓN.

- Artículo 11. Procedimiento de concesión.
- Artículo 12. Iniciación del procedimiento.
- Artículo 13. Solicitudes.
- Artículo 14. Ordenación e instrucción del procedimiento.
- Artículo 15. Propuesta de Resolución Provisional.
- Artículo 16. Resolución.
- Artículo 17. Causas de fuerza mayor.

CAPÍTULO III. CONTROLES, REDUCCIONES Y EXCLUSIONES.

- Artículo 18. Controles.
- Artículo 19. Reducciones, exclusiones y otros supuestos de denegación de las ayudas.

CAPÍTULO IV. PROCEDIMIENTO DE REINTEGRO Y RÉGIMEN SANCIONADOR.

- Artículo 20. Reintegro de las ayudas
- Artículo 21. Régimen sancionador.

Disposición adicional primera. Cláusula de revisión.

Disposición adicional segunda. Facultades de aplicación.

Disposición derogatoria única.

Disposición final única. Entrada en vigor.

ANEXO I. NORMATIVA DE APLICACIÓN.

ANEXO II. DEFINICIONES.

ANEXO III. DETERMINACIÓN DE LA CONDICIÓN DE ATP.

ANEXO IV. METODOLOGÍA PARA IDENTIFICAR UN CULTIVO COMO ABANDONO.

ANEXO V. REQUISITOS DE LAS SUPERFICIES PASTABLES POR LA GANADERÍA OVINA Y CAPRINA.

ANEXO VI. DOCUMENTACIÓN A APORTAR CON LA SU.

ANEXO VII. MODELO DE ACUERDO APROVECHAMIENTO DE SUPERFICIES PASTABLES.

ANEXO VIII. DECLARACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA VIGENTE EN MATERIA DE LUCHA CONTRA LA MOROSIDAD EN LAS OPERACIONES COMERCIALES

ANEXO IX. REDUCCIONES POR INCUMPLIMIENTOS EN EL CONTROL DE SUPERFICIES.

La Política Agraria Común desde sus orígenes ha buscado siempre adaptarse a las necesidades del sector agrícola y a los cambios del mismo.

El Reglamento (UE) n.º 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, por el que se establecen normas en relación con la ayuda a los planes estratégicos que deben elaborar los Estados miembros en el marco de la política agrícola común (PAC), financiada con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER), y por el que se derogan los Reglamentos (UE) n.º 1305/2013 y (UE) n.º 1307/2013, supone un cambio sustancial en la PAC, que pasa a ser una política orientada a la consecución de resultados concretos, vinculados a los tres objetivos generales del artículo 5 del Reglamento, esto es, fomentar un sector agrícola inteligente, competitivo, resiliente y diversificado que garantice la seguridad alimentaria a largo plazo; apoyar y reforzar la protección del medio ambiente, incluida la biodiversidad, y la acción por el clima y contribuir a alcanzar los objetivos medioambientales y climáticos de la Unión, entre ellos los compromisos contraídos en virtud del Acuerdo de París y fortalecer el tejido socioeconómico de las zonas rurales.

A tal efecto, el citado Reglamento estructura en su Capítulo IV las distintas medidas de desarrollo rural que pueden cofinanciarse a través del fondo FEADER, entre las que se encuentra las ayudas a Zonas con Limitaciones naturales u otras limitaciones específicas, previstas en el artículo 71 con el fin de compensar a los beneficiarios por la totalidad o parte de los costes adicionales y el lucro cesante relacionados con las referidas limitaciones en la zona en cuestión garantizando de este modo una renta justa y un sector agrícola resiliente en todo el territorio de la Unión.

Con la reforma de la Política Agraria Común (PAC) 2023-2027, se implanta un nuevo enfoque en el que los Estados miembros deben establecer los detalles de las intervenciones o medidas de la nueva PAC, a través de un plan estratégico, encaminado a la consecución de resultados concretos. Dicho plan ha de agrupar las intervenciones en forma de pagos directos, las intervenciones en determinados sectores, así como las intervenciones para el desarrollo rural, y será financiado con cargo a los fondos europeos agrícolas, Fondo Europeo Agrícola de Garantía (en adelante, FEAGA) y Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (en adelante, FEADER).

Esta nueva orientación de la PAC se articula sobre una mayor subsidiariedad a los Estados miembros, que deberán ser quienes, teniendo más en cuenta las condiciones y necesidades locales y el carácter particular de la actividad agrícola, deberán diseñar sus propias intervenciones.

Con este nuevo enfoque, España, tras un análisis riguroso de la situación de partida, que contempla, entre otros aspectos, las disparidades naturales entre las distintas regiones agrícolas, y que ha permitido identificar y priorizar las necesidades vinculadas a cada uno de estos objetivos, propuso un Plan Estratégico denominado Plan Estratégico Nacional de la Política Agrícola Común (PAC) del Reino de España 2023-2027, (en adelante PEPAC), que tiene como objetivo el desarrollo sostenible de la agricultura, la alimentación y las zonas rurales, para garantizar la seguridad alimentaria de la sociedad a través de un sector competitivo y un medio rural vivo, y que fue aprobado mediante Decisión de Ejecución por la Comisión el 31 de agosto de 2022.

Con el fin de poder realizar una correcta implantación y gestión del conjunto de intervenciones que se incluyen en el Plan Estratégico Nacional de la Política Agrícola Común del Reino de España 2023-2027 y ante la necesidad de disponer de las adecuadas herramientas jurídicas que permitieran una aplicación armonizada de todas las medidas en el territorio nacional desde el otoño de 2022 se han venido aprobando diversos reales decretos en que se contienen las reglas a aplicar en las intervenciones sectoriales de la PAC y otras disposiciones concomitantes, que se completan con la aprobación conjunta de un paquete normativo que abarca los principales aspectos relacionados con la aplicación de la PAC en nuestro país, compuesto por diversos reales decretos que regulan de manera coherente los aspectos necesarios para su aplicación: normas para la aplicación de las intervenciones en forma de pagos directos, requisitos comunes y solicitud única; sistema de derechos de ayuda básica a la renta para la sostenibilidad; regulación de condicionalidad reforzada y social; sistema integrado de gestión y control; y gobernanza de los fondos europeos agrícolas. Este grupo normativo encuentra en su vértice la Ley 30/2022, de 23 de diciembre, por la que se regulan el sistema de gestión de la Política Agrícola Común y otras materias conexas, tiene por objeto el establecimiento de las PAC y otras materias conexas a partir del año 2023, incluyendo las penalizaciones y sanciones a los beneficiarios, así como las relativas a determinados sectores agrarios relacionados con la PAC.

El Real Decreto 1048/2022, de 27 de diciembre, sobre la aplicación, a partir de 2023, de las intervenciones en forma de pagos directos y el establecimiento de requisitos comunes en el marco del PEPAC, y la regulación de la solicitud única del sistema integrado de gestión y control, dispone en su artículo 104 que los agricultores que deseen obtener en el año natural pagos por Intervenciones en forma de pagos directos, pagos para el desarrollo rural asimiladas al Sistema Integrado de Gestión y Control (SIGC) o pagos por Intervenciones financiadas con cargo al FEADER relacionadas con la instalación de jóvenes agricultores, deberán presentar una solicitud única.

De otro lado, el Real Decreto 1047/2022, de 27 de diciembre, sobre gestión y control de las intervenciones del Plan Estratégico y otras ayudas de la Política Agrícola Común, establece que los agricultores y ganaderos podrán presentar una solicitud única anual de ayuda para todas las intervenciones basadas en superficie o ganado, ya sean ayudas directas o intervenciones de desarrollo rural. En dicha solicitud única, se incluirán también las solicitudes que se establezcan en virtud de las intervenciones establecidas en el PEPAC derivadas del Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, en lo que respecta a las medidas de desarrollo rural a las que se aplica el sistema integrado.

Es decir, de acuerdo con la normativa señalada, las solicitudes presentadas en virtud del Reglamento (UE) 2021/2115 que se gestionen a través del sistema integrado, deberán estar siempre incluidas en la solicitud única, que se presentará por los medios electrónicos establecidos al efecto por la Consejería de Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural, mediante la herramienta informática Sistema de Gestión de Ayudas (SGA) disponible a través de las Entidades Reconocidas.

El PEPAC de España incluye en su Anexo IV la intervención 6613. "Ayudas a zonas con limitaciones naturales u otras limitaciones específicas", que persiguen contribuir a una renta agrícola viable y la resiliencia del sector agrícola a fin de

mejorar la seguridad alimentaria a largo plazo y la diversidad agrícola, así como velar por la sostenibilidad económica de la producción agrícola. Los objetivos específicos que se pretenden conseguir con esta intervención son:

a) (01.01) Apoyar a la renta de los agricultores.

b) (01.02) Tener en cuenta las diferencias existentes en las dimensiones económicas de las explotaciones a la hora de diseñar las ayudas a la renta.

c) (01.05) Tener en cuenta el papel que las ayudas pueden jugar en la reducción del riesgo al que se enfrentan las explotaciones.

Pues bien la Decisión de aprobación del PEPAC para España 2023-2027 ha sido modificada por Decisión de Ejecución de la Comisión de 30 de agosto de 2024, con base en el Reglamento de Ejecución (UE) 2024/587 de la Comisión por el que se estableció una excepción al Reglamento (UE) 2021/2115 en lo que respecta a la aplicación de la norma en materia de buenas condiciones agrarias y medioambientales de la tierra (norma BCAM)⁸, a las fechas de subvencionalidad de los gastos con cargo a una contribución del FEAGA, y a las reglas aplicables a la modificación de los planes estratégicos de la PAC por cambios en algunos ecorregímenes para el año de solicitud 2024. A resultas de dicha modificación, y en lo que respecta a la referida intervención 6613 se exige como requisito para el pago de la ayuda que sobre la superficie exista un cultivo y/o aprovechamiento pastable; y por otro lado se incrementa la ayuda y el porcentaje de compensación no pluriactivo.

Esta modificación del PEPAC, así como la experiencia adquirida en la aplicación de la intervención 6613 a las particularidades que distinguen a las explotaciones productivas de la Región de Murcia determinan la necesidad de abordar una nueva norma de bases reguladoras. En efecto, de acuerdo con el documento denominado "Ajuste grueso" elaborado por el Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, en la Región de Murcia esta intervención adquiere una relevancia especial dada la singularidad de su territorio, caracterizado por una combinación de terrenos montañosos y zonas con otras limitaciones naturales, específicamente paisajes semiáridos (teniendo en cuenta los rendimientos medios, cargas ganaderas, consumos intermedios, factores externos y depreciación, que permiten reflejar los mayores costes por el mayor gasto en insumos como por la mayor exigencia de mano de obra). Estas condiciones, aunque adversas y desfavorables para la actividad agraria, han suscitado la necesidad de articular una gobernanza coherente y equitativa concediéndose estas ayudas por hectárea de superficie agrícola respecto de las zonas sin limitación natural.

Esta Orden se estructura en 21 artículos, distribuidos en cuatro capítulos, dos disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y una disposición final.

El capítulo I de disposiciones generales aborda el objeto y ámbito de aplicación que distingue entre pagos compensatorios en zonas de montaña y pagos compensatorios en zonas con limitaciones naturales en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia), régimen jurídico que arranca del nuevo PEPAC 2023-2027, la finalidad que no es otra que la compensación a los beneficiarios y beneficiarias por la totalidad o parte de los costes adicionales y las pérdidas de ingresos debidos a las limitaciones naturales u otras limitaciones específicas de la zona, la cofinanciación de las ayudas por el Feader, la Administración General del Estado y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, las personas beneficiarias y obligaciones de las mismas que se concretan en esta Región en

las explotaciones en las zonas de montaña o con en las zonas con limitaciones naturales, el tipo y cuantía de las ayudas y la base de dato de referencia, concretamente SIGPAC.

El capítulo II sobre el procedimiento de concesión regula además la iniciación del mismo, la SU, la ordenación e instrucción, la propuesta de resolución provisional, y la resolución definitiva y los supuestos de fuerza mayor que pueden dar lugar a la alteración de la propuesta de resolución o resolución de la misma

El capítulo III queda integrado por los controles a aplicar, así como las reducciones, exclusiones multianuales, y demás supuestos de denegación de estas ayudas.

El capítulo IV queda referido al procedimiento de reintegro y régimen sancionador.

Concluye la Orden con dos disposiciones adicionales, la primera sobre la posibilidad de revisión al amparo de las modificaciones de los Reglamentos comunitarios y disposiciones normativas de carácter nacional, y la segunda sobre la competencia de desarrollo del proyecto; una disposición derogatoria y una disposición final relativa a la entrada en vigor del mismo.

La regulación que se contiene en esta norma se ajusta a los principios contemplados en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Así, de acuerdo con los principios de necesidad y eficacia, se justifica el proyecto en la necesidad de una aplicación coherente de la normativa de la Unión Europea, y evitar posibles correcciones financieras, siendo el instrumento más adecuado para garantizar su consecución, al ser necesario que en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia se contemple una orden que establezca las bases reguladoras para la concesión y pago de subvenciones correspondientes a las intervenciones sobre el desarrollo rural relativa a zonas con limitaciones naturales u otras limitaciones específicas (6613) correspondiente al Plan Estratégico de la Política Agraria Común 2023-2027. Se cumple el principio de proporcionalidad y la regulación se limita al mínimo imprescindible para cumplir con dicha normativa. El principio de seguridad jurídica se cumple al establecerse en una disposición general las nuevas previsiones. Se cumple el principio de transparencia, al haber sido consultadas en la elaboración de la norma las entidades representativas de los sectores afectados; y mediante la audiencia pública del proyecto. Finalmente, respecto del principio de eficiencia, no se imponen nuevas cargas administrativas frente a la regulación actual.

La disposición normativa se ajusta a lo dispuesto en legislación comunitaria, y, asimismo, a la normativa en materia de subvenciones, Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, (en adelante, LGS) y su Reglamento, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, (en adelante, Reglamento LGS) así como por la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, (en adelante Ley 7/2005).

Asimismo se ha sometido al ejercicio del derecho a la participación pública en los procedimientos de elaboración de las disposiciones de carácter general que está regulado fundamentalmente en el artículo 53 de la Ley 6/2004, de 28, de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia; en los artículos 12 a 22 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia; así como lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, (en adelante, LPACAP).

Igualmente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.1. c) del Decreto n.º 331/2009, de 9 de octubre, por el que se crea y regula el Consejo Asesor Regional de las Organizaciones Profesionales Agrarias (en adelante CAROPA), la presente disposición se ha sometido a la consideración del citado órgano consultivo.

Dada la naturaleza de subvención de las ayudas a las que se refiere la presente orden, la competencia para su aprobación corresponde a la persona titular de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13.1 de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la CARM, en relación con lo dispuesto en el artículo 10.6 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, y el artículo 5 del Decreto del Presidente n.º 19/2024, de 15 de julio, de reorganización de la Administración Regional, que atribuye a este departamento la competencia en materia de Política Agraria Común.

En su virtud, consultado el sector afectado, a propuesta de la Dirección General de Política Agraria Común, y en uso a las facultades que me confieren los artículos 16 y 25.4 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, (en adelante Ley 7/2004) y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 7/2005, así como en el artículo 17.3 de la LGS y visto el informe jurídico favorable de fecha 13 de diciembre de 2024.

Dispongo:

Capítulo I. Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

La presente Orden tiene por objeto establecer las bases reguladoras de las ayudas correspondientes a las distintas líneas de la intervención 6613 SIGC del PEPAC (2023-2027), "Ayudas a zonas con limitaciones naturales u otras limitaciones específicas", conforme a lo establecido en el artículo 71 del Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo de 2 de diciembre de 2021 por el que se establecen normas en relación con la ayuda a los planes estratégicos que deben elaborar los Estados miembros en el marco de la política agrícola común (planes estratégicos de la PAC), financiada con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER), y por el que se derogan los Reglamentos (UE) n.º 1305/2013 y (UE) n.º 1307/2013, que se indican a continuación:

- a) Pagos compensatorios en zonas de montaña.
- b) Pagos compensatorios en zonas con limitaciones naturales.

Artículo 2. Régimen jurídico.

El régimen jurídico aplicable a las líneas de ayuda previstas en el artículo anterior viene integrada, además de por las bases reguladoras que se establecen mediante la presente Orden, por la normativa comunitaria, estatal y autonómica relacionada en su Anexo I.

Artículo 3. Definiciones.

A los efectos de la presente Orden, serán de aplicación las definiciones establecidas en el Anexo II de la misma.

Artículo 4. Finalidad de las ayudas.

Las ayudas reguladas en la presente Orden tienen como finalidad compensar a los agricultores por la totalidad o por una parte de los costes adicionales y las pérdidas de ingresos derivados de realizar su actividad agraria en zonas de montaña y en zonas con limitaciones naturales de la Región de Murcia.

Artículo 5. Financiación.

1. La financiación de las ayudas corresponderá en un 60% a la Unión Europea, a través del fondo FEADER, en un 12% a la Administración General del Estado, por medio del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y en el 28% restante a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a través de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca”.

2. La convocatoria de las ayudas podrá fijar, además de la cuantía total máxima dentro de los créditos disponibles, una cuantía adicional cuya aplicación a la concesión de subvenciones no requerirá de una nueva convocatoria y estará condicionada a la previa declaración de disponibilidad del crédito derivada de la concurrencia de alguno de los supuestos previstos en el apartado 2 del artículo 58 del Reglamento LGS.

3. En caso de ampliarse el crédito según lo previsto en el apartado anterior, la convocatoria de las ayudas podrá adaptar la distribución de los porcentajes de financiación indicados en el punto primero del presente artículo.

Artículo 6. Beneficiarios/as y requisitos.

1. Podrán beneficiarse de estas ayudas quienes, reuniendo la condición de “agricultor/a no pluriactivo/a”, tal y como se define en el Anexo II de la presente Orden, cumplan con referencia al último día del plazo de presentación de solicitud (en adelante SU), los siguientes requisitos:

a) Ser titular de una explotación, en los términos establecidos en el Anexo II, que esté situada total o parcialmente en la Región de Murcia. A tal efecto, la explotación deberá estar inscrita, a nombre del solicitante de las ayudas, en el Registro de Explotaciones Agrarias de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (en adelante, REA), el último día del plazo de presentación de las solicitudes de concesión de las ayudas, (en adelante SU), o al menos deberá haberse solicitado a esa fecha la inscripción en el citado Registro. La comprobación de este requisito se efectuará de oficio por el órgano instructor de las ayudas. En el caso de que parte de la explotación pertenezca a otra Comunidad Autónoma, las ayudas deberán solicitarse únicamente para aquellas parcelas situadas en la Región de Murcia.

b) Ser agricultor/a activo/a, en los términos establecidos en el Anexo II.

c) Ser Agricultor/a a Título Principal (ATP), en los términos establecidos en el Anexo II de la presente Orden o tener inscripción vigente como explotación agrícola prioritaria en el Registro de explotaciones agrarias prioritarias y de titularidad compartida de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. La comprobación del requisito de ATP se efectuará en la forma prevista en su Anexo III.

Para el caso de “agricultores/as jóvenes” tal y como se definen en el Anexo II, se exceptuará el requisito de la renta agraria para la consideración de ATP.

2. No podrán ser beneficiarios/as de las ayudas aquellos en quienes concurren alguna de las circunstancias previstas en el artículo 13, apartados 2 y, en su caso, 3 de la LGS, en los términos establecidos en los artículos 18 a 28

del Reglamento LGS, y en la Orden de 1 de abril de 2008, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se regula el procedimiento para la acreditación del cumplimiento de las obligaciones tributarias con la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Los solicitantes acreditarán que no están incurso en ninguna de esas circunstancias mediante una declaración responsable incluida en la SU. No obstante, la comprobación de que aquéllos están al corriente de sus obligaciones tributarias frente a la Administración General del Estado y frente a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y de sus obligaciones frente a la Seguridad Social se realizará, de oficio por el órgano instructor, que por vía telemática recabará de las correspondientes dependencias administrativas los certificados oportunos. A tal efecto, se entenderá que, con la presentación de la SU, el interesado/a autoriza la obtención telemática de tales certificados, si bien podrá denegar su consentimiento en la propia SU, en cuyo caso deberá ser él mismo el que aporte los certificados junto a dicha SU.

3. Los solicitantes de subvenciones de importe superior a 30.000 euros, cuando sean sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, no podrán obtener la condición de beneficiario si incumplen los plazos de pago previstos en la citada ley; modificada en la Ley 15/2010, de 5 de julio, (BOE nº 163, de 06/07/2010).

La acreditación del nivel de cumplimiento establecido por dicha norma se realizará a través los siguientes medios de prueba:

a) Las personas físicas y jurídicas que, de acuerdo con la normativa contable pueden presentar cuenta de pérdidas y ganancias abreviada, mediante certificación suscrita por la persona física o, en el caso de personas jurídicas, por el órgano de administración o equivalente, con poder de representación suficiente, en la que afirmen alcanzar el nivel de cumplimiento de los plazos de pago previstos en la citada Ley 3/2004, de 29 de diciembre. Podrán también acreditar dicha circunstancia por alguno de los medios de prueba previstos en la letra b) siguiente y con sujeción a su regulación

b) Las personas jurídicas que, de acuerdo con la normativa contable no pueden presentar cuenta de pérdidas y ganancias abreviada, mediante:

1.º Certificación emitida por auditor inscrito en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas que contenga una transcripción desglosada de la información en materia de pagos descrita en la memoria de las últimas cuentas anuales auditadas, cuando de ellas se desprenda que se alcanza el nivel de cumplimiento de los plazos de pago establecidos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, determinado en este apartado, en base a la información requerida por la disposición adicional tercera de la Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre.

Esta certificación será válida hasta que resulten auditadas las cuentas anuales del ejercicio siguiente.

2.º En el caso de que no sea posible emitir el certificado al que se refiere el número anterior, «Informe de Procedimientos Acordados», elaborado por un auditor inscrito en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, que, en base a la revisión de una muestra representativa de las facturas pendientes de pago a proveedores de la sociedad a una fecha de referencia, concluya sin la detección

de excepciones al cumplimiento de los plazos de pago de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, o en el caso de que se detectasen, éstas no impidan alcanzar el nivel de cumplimiento requerido en el último párrafo de este apartado.

A los efectos de esta Ley, se entenderá cumplido el requisito exigido en este apartado cuando el nivel de cumplimiento de los plazos de pago previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, sea igual o superior al porcentaje previsto en la disposición final sexta, letra d), apartado segundo, de la Ley 18/2022, de 28 de septiembre, de creación y crecimiento de empresas.

Los solicitantes acreditarán que cumplen los plazos de pago previstos en la citada Ley 3/2004, de 29 de diciembre mediante la documentación indicada en el presente apartado hasta el último día del plazo de presentación de la SU.

4. Los beneficiarios/as facilitarán en las solicitudes de ayuda y en las solicitudes de pago la información necesaria para su identificación, incluida, en su caso, la identificación del grupo, tal como se define en el artículo 2, apartado 11, de la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo (24), en el que participen. Dicha información deberá contener, como mínimo:

- a) nombre de la entidad;
- b) número de IVA o de identificación fiscal;
- c) nombre de la entidad matriz y número de IVA o de identificación fiscal;
- d) matriz última y número de IVA o de identificación fiscal;

5. Mantendrá la consideración de beneficiario/a, el solicitante que, cumpliendo los requisitos a fecha del último día del plazo de presentación de la SU, acceda posteriormente a una pensión de jubilación.

6. En el caso de fallecimiento de una persona solicitante que cumpliera con los requisitos a fecha del último día del plazo de presentación de la SU, se considerará como beneficiario/a de esta ayuda a la Herencia Yacente que se constituya o al derechohabiente que le suceda en la titularidad de la explotación. Para ello los derechohabientes deberán comunicar el fallecimiento por escrito dentro de los 15 días siguientes, o en su defecto a fecha del último día del plazo de presentación de alegaciones de la propuesta provisional de resolución del procedimiento de concesión.

Artículo 7. Obligaciones de los beneficiarios/as.

A efectos de la concesión y percepción de las ayudas reguladas por esta orden, los beneficiarios/as de las ayudas deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

a) Mantener la actividad agraria (agrícola y ganadera) en su explotación durante la anualidad por la que se perciba la ayuda.

b) Cumplir en la totalidad de la explotación las normas de condicionalidad establecidas en el Real Decreto 1049/2022, de 27 de diciembre, por el que se establecen las normas para la aplicación de la condicionalidad reforzada y de la condicionalidad social que deben cumplir las personas beneficiarias de las ayudas en el marco de la Política Agrícola Común que reciban pagos directos, determinados pagos anuales de desarrollo rural y del Programa de Opciones Específicas por la Lejanía y la Insularidad (POSEI)-

c) Someterse a las actuaciones de comprobación a efectuar por el órgano concedente, así como a cualesquiera otras de comprobación y control financiero que puedan realizar los órganos de control competentes, tanto nacionales como

comunitarios, aportando cuanta información les sea requerida en el ejercicio de las actuaciones anteriores.

d) Comunicar al órgano concedente la modificación de cualquier circunstancia, tanto objetiva como subjetiva, que afecte a alguno de los requisitos exigidos para la concesión de la ayuda. Dicha comunicación deberá efectuarse dentro de los 15 días siguientes, o en su defecto a fecha del último día del plazo de presentación de alegaciones de la propuesta provisional de resolución del procedimiento de concesión.

e) Disponer, en su caso, de los libros contables, registros diligenciados y demás documentos debidamente auditados exigidos por la legislación mercantil y sectorial aplicable al beneficiario en cada caso.

f) Proceder al reintegro de los fondos percibidos en los términos establecidos en el artículo 12 de la presente Orden.

g) Asumir el compromiso de cumplimiento de las reglas de carácter ético que se plasman en el apartado VI del Código de Conducta en materia de subvenciones y ayudas de la Región de Murcia aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 29 de diciembre de 2021. (BORM n.º 23 de 29 de enero de 2022)

Todo lo anterior sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones que con carácter general se establecen en el artículo 11. de la Ley 7/2005, así como las impuestas por la normativa comunitaria y estatal que resulte directamente aplicable a las mismas.

Artículo 8 Requisitos de las explotaciones.

1. Las explotaciones para las que se solicite la ayuda deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Cuando la ayuda se solicite en recintos integrados en el sistema de información geográfica de parcelas agrícolas (en adelante, SIGPAC) de uso "viñedo" y producto uva de vinificación, éstos deberán estar inscritos, en el Registro Vitícola, como "Viñedo con autorización de plantación", el último día de plazo de presentación de la SU, o al menos deberá haberse solicitado a esa fecha la inscripción en el citado Registro.

b) Las superficies agrícolas para las que se solicite la ayuda deberán tener actividad agraria de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 1048/2022, de 27 de diciembre, sobre la aplicación, a partir de 2023, de las intervenciones en forma de pagos directos y el establecimiento de requisitos comunes en el marco del Plan Estratégico de la Política Agrícola Común, y la regulación de la solicitud única del sistema integrado de gestión y control, (en adelante RD1048/2022), no pudiendo encontrarse en situación de abandono. La existencia de cultivos abandonados se comprobará siguiendo la metodología de control determinada en el Anexo IV de la presente Orden.

2. Respecto de los pagos compensatorios en zonas de montaña, los recintos SIGPAC para los que se solicite la ayuda habrán de estar ubicados dentro de alguno de los municipios clasificados como zona de montaña, de conformidad con el artículo 32 del Reglamento (UE) Nº 1305/2013, y que concretamente son los siguientes:

- Caravaca de la Cruz,
- Moratalla

- Lorca, Polígonos Catastrales:

Del 1 al 35 y el 38

Del 191 al 251

Del 257 al 299

Del 319 al 322

Del 330 al 333 más el 309 y el 328

3. Para ser beneficiario/a de los pagos compensatorios en zonas con limitaciones naturales, los recintos SIGPAC para los que se solicite la ayuda habrán de estar ubicados en alguno de los siguientes municipios:

- Abanilla,
- Albudeite,
- Alcantarilla,
- Bullas,
- Campos del Río,
- Cartagena (pedanías: Rincón de San Ginés, Aljorra (La), San Antonio Abad, Alumbres, Santa Lucía, Canteras, Magdalena (La), Campo Nubla, Escombreras, Hondón, Perín, Puertos (Los)),
- Cehegín,
- Fortuna,
- Fuente Álamo de Murcia (pedanías: Paganés (Los), Cánovas, Campillo de arriba, Palas (Las), Almagros (Los), Pinilla (La), Loma (La), Espinar (El), Campillo De Abajo, Cuevas del Reylo, Escobar, Jorges (Los), Vivancos(Los)),
- Jumilla,
- Mazarrón (pedanías: Atalaya, Leiva, Garrobo, Saladillo, Majada (La), Mazarrón, Cañada del Romero, Gañuelas, Mingrano),
- Molina de Segura,
- Mula,
- Murcia (pedanías: San Ginés, Rincón de Beniscornia, Beniajan, Espinardo, Era Alta, Arboleja (La), Monteagudo, Alquerias, Raya (La), Carrascoy, San José de La Vega, Dolores (Los), Baños y Mendigo, Algezares, Palmar (El), Puebla de Soto, Barqueros, Torreagüera, Ñora (La), Aljucer, Cañada de San Pedro, Cañada Hermosa, Churra, Corvera, Guadalupe, Javalí Viejo, Javalí Nuevo, Murcia, Nonduermas, Puntal (El), Los Ramos, Rincón de Seca),
- Pliego,
- Puerto Lumbreras,
- Ricote,
- Yecla.

Artículo 9. Tipo y cuantía de las ayudas.

1. Las ayudas reguladas en la presente Orden son ayudas directas por hectárea de superficie agraria, según la definición que se recoge en el Anexo II.

En los recintos de "superficies pastables", definidos en el Anexo II, la superficie admisible máxima será la superficie total del recinto multiplicada por el coeficiente de subvencionalidad de pastos (CSP).

2. La superficie de barbecho no se considerará elegible en estas ayudas, salvo que el solicitante de la ayuda utilice estas superficies para el pastoreo de las especies ovina y caprina, debiendo indicar en la SU que las mismas son aprovechamientos pastables.

3. Las primas correspondientes a las ayudas reguladas en la presente Orden son las siguientes:

a) Pagos compensatorios en zonas de montaña:

El importe de la ayuda será de 160 euros por hectárea. Este importe base se irá reduciendo mediante la aplicación de un coeficiente reductor que dependerá del tamaño de la explotación.

Los coeficientes reductores a aplicar según los tramos de superficie de la explotación serán:

Superficie de la explotación	Coficiente reductor
0 - ≤25	1,00
>25 - ≤50	0,80
>50 - ≤75	0,75
>75 - ≤100	0,50
>100	0,25

b) Pagos compensatorios en zonas con limitaciones naturales:

El importe de la ayuda será de 140 euros por hectárea. Este importe base se irá reduciendo mediante la aplicación de un coeficiente reductor que dependerá del tamaño de la explotación.

Los coeficientes reductores a aplicar según los tramos de superficie de la explotación serán:

Superficie de la explotación	Coficiente reductor
0 - ≤25	1,00
>25 - ≤50	0,80
>50 - ≤75	0,75
>75 - ≤100	0,50
>100	0,25

c) En ambos casos, a la superficie admisible de los recintos de "superficies pastables" (pastos permanentes, y aprovechamientos pastables de rastrojeras de hortalizas, cultivos herbáceos, y barbechos), se les aplicará una prima que consistirá en el 40% de las primas indicadas en los apartados anteriores.

Cuando en una SU se incluya "superficie pastable", se aplicará sobre ellas a efectos de la concesión y pago de la ayuda los controles previstos del Anexo V.

Artículo 10. Bases de datos de referencia.

La base de datos de referencia en la gestión de las ayudas será el SIGPAC, que se rige por lo dispuesto en el Real Decreto 1047/2022, de 27 de diciembre.

Capítulo II. Procedimiento de concesión.

Artículo 11. Procedimiento de concesión.

1. De conformidad con el artículo 22.1 de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, se concederán las ayudas, hasta el límite del crédito presupuestario afectado por la convocatoria, a quienes reúnan los requisitos establecidos en el artículo 6 de la presente Orden, sin que sea necesario establecer la comparación de las SU ni la prelación entre las mismas, y previa tramitación del procedimiento previsto en el presente Capítulo.

2. Si no existiera crédito suficiente para conceder la ayuda a todos los solicitantes que cumplan los requisitos para ser beneficiarios, se procederá al prorrateo del crédito disponible entre tales solicitantes.

Artículo 12. Iniciación del procedimiento.

El procedimiento se iniciará de oficio, mediante convocatoria anual aprobada por la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca. Dicha convocatoria se ajustará en su contenido a lo dispuesto en el artículo 17.2 de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, siendo objeto de publicación en la Base de Datos Nacional de Subvenciones y un extracto de la misma en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, mediante extracto de la misma.

Artículo 13. Solicitudes.

1. Las ayudas deberán solicitarse, junto al resto de las ayudas por superficie, mediante una SU, que se ajustará en cuanto al lugar, forma y plazo de presentación, a lo dispuesto en la Orden de 15 de marzo de 2023, de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca sobre la aplicación en el ámbito de la Región de Murcia de las intervenciones en forma de pagos directos de 2023 a 2027 en el marco del Plan Estratégico de la Política Agraria Común y de otras ayudas, así como sobre el sistema de gestión y control de las mismas, (BORM nº 63, de 17/03/2023).

2. Se admitirán SU a fecha del último día de la fecha de finalización del plazo de modificación de la SU establecido en virtud de lo estipulado en el apartado 1 del artículo 112 del Real Decreto 1048/2022, de 27 de diciembre. Si la SU se presenta una vez finalizado el citado plazo, será inadmitida.

3. Para la tramitación del procedimiento de concesión será necesario aportar la documentación prevista en el Anexo VI de la presente Orden.

Los documentos que puedan ser obtenidos a través de la Plataforma de Interoperabilidad lo serán de este modo, y los que no puedan ser obtenidos de esta forma serán solicitados al interesado/a, en el caso de que resulten imprescindibles para el procedimiento.

4. Si la solicitud no reúne alguno de los requisitos, o fuese necesaria la aportación de los documentos previstos en los Anexo VI, por el órgano instructor se requerirá al interesado/a, para que, en el plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos, indicándole que si no lo hiciese se le tendrá por desistido de su solicitud, previa resolución que deberá dictarse en los términos del artículo 21 de la LPACAP.

Artículo 14. Ordenación e instrucción del procedimiento.

La ordenación e instrucción del procedimiento corresponde a la Dirección General de Política Agraria Común a través del Servicio de Mejora del Entorno Rural que, además de las actuaciones previstas en la presente Orden, realizará de oficio cuantas otras estime necesarias para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba formularse la propuesta de resolución.

Artículo 15. Propuesta de Resolución Provisional.

1. El órgano instructor, a la vista de un informe del Jefe de Servicio de Mejora del Entorno Rural en el que se haga constar aquellos solicitantes que cumplen los requisitos para ser beneficiario/a, formulará la propuesta de resolución provisional, debidamente motivada, en la que se expresará la relación de solicitantes para los que se propone la concesión y el pago de la

ayuda, especificando la cuantía correspondiente a cada uno de ellos y la superficie concedida, y la relación de aquellos respecto de los que se propone la desestimación de la solicitud de ayuda, con indicación de la causa de la misma.

2. La propuesta de resolución provisional será publicada en el BORM, concediéndose un plazo de diez días a los interesados/as, a contar a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación, para presentar alegaciones.

3. Podrá prescindirse del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por los interesados/as. En tal caso, la propuesta de resolución formulada tendrá el carácter de definitiva.

4. La propuesta de resolución provisional no crea derecho alguno a favor del beneficiario/a propuesto/a, frente a la Administración, mientras no se le haya notificado la resolución de concesión.

Artículo 16. Resolución.

1. Examinadas, en su caso, las alegaciones a las que se hace referencia en el artículo anterior, el órgano instructor formulará la propuesta de resolución definitiva, y la elevará a la persona titular de la Consejería, a fin de que, resuelva el procedimiento mediante Orden motivada, en la que se dejará constancia de la relación de los solicitantes a los que se concede la ayuda, con la indicación de la cuantía que corresponde a cada una de ellas, y la relación de aquellas respecto de las se le propone la desestimación de la solicitud de ayuda, con indicación de la causa de la misma. El importe a abonar será el que resulte de la aplicación, en su caso, de las reducciones previstas en el artículo 19 de la presente Orden.

2. La resolución dispondrá o comprometerá el gasto, reconocerá la obligación y efectuará la propuesta de pago por el importe correspondiente, dejando constancia de los distintos fondos que contribuyen a la cofinanciación de las ayudas, especificando el porcentaje de cofinanciación que corresponde a cada uno de los fondos.

3. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución será de seis meses, contados a partir de la fecha de publicación de la propuesta de resolución provisional. El vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado la resolución legítima a los interesados/as para entender sus solicitudes desestimadas por silencio administrativo.

4. Contra la referida resolución, que pondrá fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso potestativo de reposición, ante el titular de la Consejería competente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la LPACAP, o bien interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. Todo ello sin perjuicio de que la persona interesada pueda interponer cualesquiera otro recurso que considere oportuno.

5. Toda alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de las ayudas podrá dar lugar a la modificación de la resolución de concesión.

Artículo 17. Causas de fuerza mayor.

1. Sin perjuicio de las circunstancias concretas que puedan ser tenidas en cuenta en cada caso, y de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (UE) 2021/2116, del Parlamento y del Consejo se reconocerán, en particular, como causas de fuerza mayor, las siguientes:

- a) Catástrofe natural grave o fenómeno meteorológico grave que afecte seriamente a la explotación;
- b) Destrucción accidental de los locales de la explotación destinados al ganado;
- c) Epizootia, brote de enfermedad vegetal o presencia de una plaga de vegetales que afecte a una parte o a la totalidad del ganado o de los cultivos del beneficiario/a;
- d) Expropiación de la totalidad o de una parte importante de la explotación, si esta expropiación no era previsible el día en que se presentó la solicitud;
- e) Fallecimiento del beneficiario/a;
- f) Incapacidad laboral de larga duración del beneficiario/a.

2. La persona beneficiaria, herencia yacente o sus derechohabientes notificarán por escrito los casos de fuerza mayor, adjuntando las pruebas pertinentes a satisfacción de la autoridad competente, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que la persona beneficiaria o sus derechohabientes estén en condiciones de hacerlo, de ser posible a fecha del último día del plazo de presentación de alegaciones a la propuesta de resolución provisional del procedimiento de concesión. Dicho plazo se computará conforme a lo dispuesto en el Reglamento (CEE Euratom) n.º 1182/71 del Consejo, de 3 de junio de 1971, por el que se determinan las normas aplicables a los plazos, fechas y términos, de manera que los sábados serán considerados inhábiles y, en consecuencia, se excluirán del cómputo.

Capítulo III. Controles, reducciones y exclusiones.

Artículo 18. Controles.

1. El cumplimiento de los requisitos y condiciones para ser beneficiario/a de las ayudas se comprobará mediante controles administrativos, monitorización y controles sobre el terreno para aquellos requisitos no monitorizables, que se efectuarán en los términos establecidos en la sección 6.ª del Real Decreto 1047/2022, de 27 de diciembre, en cuanto sea de aplicación a las ayudas reguladas en la presente Orden.

2. El control de la condicionalidad se llevará a cabo en los términos establecidos en el Real Decreto 1049/2022, de 27 de diciembre, y en la Orden de 11 de octubre de 2023, de la Consejería de Agua, Agricultura Ganadería y Pesca, por la que se desarrollan, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, las normas de condicionalidad reforzada y de la condicionalidad social que deben cumplir las personas beneficiarias de las ayudas en el marco de la Política Agrícola Común (PAC) que reciben pagos directos o determinados pagos de desarrollo rural en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y se establece el sistema de cálculo para la reducción o exclusión de las mismas, (BORM n.º 247, de 25/10/2023).

3. Según se establece en el artículo 9.2 de la Ley 30/2022 de 23 de diciembre por la que se regulan el sistema de gestión de la Política Agrícola Común y otras materias, se denegará íntegramente la ayuda solicitada en caso de resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de control por parte de la persona beneficiaria de las ayudas. Se entiende que existen estas circunstancias cuando la misma, debidamente notificada al efecto, haya realizado actuaciones tendentes a dilatar, entorpecer o impedir las actuaciones de control.

Artículo 19. Reducciones, exclusiones y otros supuestos de denegación de las ayudas.

1. De conformidad con el artículo 108.3 del Real Decreto 1048/2022, de 27 de diciembre, la presentación, en un año determinado, de la SU fuera del plazo establecido, dará lugar a una reducción del 1% por día hábil del importe al que el beneficiario/a hubiera tenido derecho si la solicitud se hubiera presentado en el plazo fijado. Idéntica reducción se aplicará en caso de retraso en la presentación de aquellos contratos o declaraciones y otros documentos o justificantes a aportar junto a la misma.

2. Si un solicitante no declara en la SU la totalidad de los recintos que tiene inscritos en el REA, y la diferencia entre la superficie global declarada en la SU, por una parte, y la superficie declarada más la superficie global de los recintos no declarados, por otra parte, supera en más de un 3% a la superficie declarada, se aplicarán las reducciones previstas en el artículo 13 del Real Decreto 147/2023, de 28 de febrero de 2023, por el que se establecen las normas para la aplicación de penalizaciones en las intervenciones contempladas en el Plan Estratégico de la Política Agrícola Común.

3. Si la superficie declarada en la SU para un grupo de cultivos supera la superficie determinada, se aplicarán las reducciones y exclusiones previstas en el artículo 18 del Real Decreto 147/2023, de 28 de febrero de 2023.

4. En caso de incumplimiento de los requisitos propios de las líneas de ayuda, se aplicarán las reducciones y exclusiones establecidas en el Anexo IX de la presente Orden.

5. Cuando se produzca un incumplimiento de la condicionalidad, se aplicarán las reducciones y exclusiones previstas en la Orden de 11 de octubre de 2023.

6. Cuando sean de aplicación varias reducciones, éstas se aplicarán gradualmente a partir del importe anterior y según el orden establecido en el artículo 15 del Real Decreto 147/2023, de 28 de febrero de 2023.

7. No procederá la aplicación de las reducciones, exclusiones ni denegaciones de ayuda anteriores, en los siguientes casos:

a) Cuando el incumplimiento obedezca a causas de fuerza mayor.

b) Cuando el incumplimiento se deba a un error de la autoridad competente o de otra autoridad, y dicho error no haya podido ser razonablemente detectado por el interesado.

c) Cuando la persona interesada pueda demostrar de forma satisfactoria para la autoridad competente, que no es responsable del incumplimiento de las obligaciones o si la autoridad competente acepta de otro modo que el interesado no es responsable.

d) En otros casos en que la imposición de una penalización no sea adecuada según lo dispuesto en el Real Decreto 147/2023, de 28 de febrero de 2023.

8. De conformidad con el artículo 62 del Reglamento (UE) n.º 2021/2116 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, no se conceda ninguna ventaja prevista en la normativa agrícola a personas físicas o jurídicas de las que se demuestre que han creado artificialmente las condiciones exigidas para obtener esas ventajas.

Capítulo IV. Procedimiento de reintegro y régimen sancionador.

Artículo 20. Reintegro de las ayudas

1. Los beneficiarios/as estarán obligados a reintegrar las cantidades percibidas más el interés de demora correspondiente, en los supuestos de nulidad y anulabilidad de la resolución de concesión previstos en el artículo 36 de la LGS y, asimismo, cuando concurra alguna de las causas de reintegro establecidas en el artículo 37.1 de la misma, o bien alguna de las siguientes:

a) Comprobación "a posteriori" de variaciones sobre la superficie concedida, como consecuencia de modificaciones de la superficie derivadas de las actualizaciones del SIGPAC.

b) El abandono de los cultivos en el año del pago de la ayuda, comprobado en controles administrativos y de campo del año siguiente al pago de ésta.

c) Incumplimientos de la condicionalidad en el año del pago de la ayuda, detectados con posterioridad al pago de ésta.

d) Cualquier otra causa originada por la directa aplicación del derecho de la Unión Europea.

2. El régimen de reintegros será el establecido en el artículo 10 de la Ley 30/2022 de 23 de diciembre, supletoriamente, en los artículos 31 a 37 de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, y en los artículos 91 a 94 del Reglamento LGS.

3. Una vez iniciado el procedimiento de reintegro, la persona titular de la Consejería de Agua, Agricultura Ganadería y Pesca, como órgano competente para resolver, podrá acordar, como medida cautelar, la suspensión de los libramientos de pago pendientes de abonar a la persona beneficiaria, por el importe a reintegrar que fije la resolución de inicio del expediente a reintegro, con los intereses de demora devengados hasta aquel momento, en los términos establecidos en el artículo 30 de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre. Procederá la suspensión, en todo caso, si existen indicios racionales que permitan prever la imposibilidad de obtener el resarcimiento, o si éste puede verse frustrado o gravemente dificultado, y, en especial, si el perceptor hace actos de ocultación, gravamen o disposición de sus bienes.

4. Sin perjuicio de que el reintegro se exija de oficio, mediante la tramitación del procedimiento correspondiente, los beneficiarios/as también podrán efectuar el reintegro voluntario con el devengo de los intereses de demora correspondientes, de conformidad con lo previsto en el artículo 32.5 de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre.

A tal efecto, el beneficiario/a de las ayudas deberá dirigir un escrito a la titular de la Consejería solicitando la correspondiente carta de pago.

5. De conformidad con el artículo 59.5 del Reglamento (UE) n.º 2021/2116, del Parlamento Europeo y del Consejo de 2 de diciembre de 2021 no procederá la exigencia de reintegro:

a) Cuando concurra una causa de fuerza mayor o circunstancias excepcionales, en los términos establecidos en el artículo anterior.

b) Cuando el pago haya sido fruto de un error de la autoridad competente o de otra autoridad, sin que el beneficiario/a haya podido detectar razonablemente ese error.

No obstante, cuando el error obedezca a elementos factuales pertinentes para el cálculo del pago correspondiente, el párrafo anterior sólo se aplicará si la decisión de recuperación no se ha comunicado en un plazo de doce meses a partir del pago.

c) Cuando el interesado/a pueda demostrar de forma satisfactoria para la autoridad competente que no es responsable del incumplimiento o cuando la autoridad competente adquiera de otro modo la convicción de que el interesado no es responsable.

6. Asimismo, y al amparo de lo previsto en el artículo 10.5 de la Ley 30/2022, de 23 de diciembre, se podrá decidir no proceder a la recuperación de los importes a reintegrar si la cantidad que se debe recuperar por la persona beneficiaria en un pago individual en virtud de un régimen de ayuda, excluidos los intereses sea igual o inferior de los 250 €. En este caso, se informará a dicha persona del incumplimiento constatado y de la obligación de adoptar medidas correctoras para el futuro.

7. Conforme al artículo 10.4 de la misma Ley, sin perjuicio de cualquier otra acción coercitiva prevista por la legislación nacional, las autoridades competentes deducirán, mediante compensación, cualquier importe indebido resultante de una irregularidad, negligencia o error administrativo pendiente de una persona beneficiaria contra cualquier pago futuro a favor de ese beneficiario que deba efectuar el organismo pagador responsable de la recuperación de la deuda.

8. La obligación de reintegrar será independiente de las sanciones que, en su caso, resulten exigibles conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 21. Régimen sancionador.

1. Los beneficiarios/as de las ayudas estarán sujetas al régimen sancionador establecido en el Título II de la Ley 30/2022 de 23 de diciembre por la que se regulan el sistema de gestión de la Política Agrícola Común y otras materias conexas, y asimismo a lo establecido en los artículos 52 a 69 de la LGS.

2. El procedimiento sancionador se tramitará conforme a lo dispuesto en el Título II de la Ley 30/2022 de 23 de diciembre y en la LPACAP en todos aquellos aspectos no previstos en dicho Título.

3. La competencia para instruir y resolver los expedientes sancionadores corresponde:

a) A la persona titular de la Consejería competente en materia de agricultura y ganadería, por la comisión de infracciones graves y muy graves.

b) A la persona titular de la Dirección General competente en materia de política agraria común, por la comisión de infracciones leves.

Disposición adicional primera. Cláusula de revisión.

Las presentes bases se ajustarán a las modificaciones que de los Reglamentos comunitarios o de los Reales Decretos que los desarrollen puedan producirse con posterioridad a su entrada en vigor, a los cuales deberán ajustarse asimismo las ulteriores convocatorias y concesiones que al amparo de las citadas bases se produzcan.

La publicación por el FEGA de circulares o cualquier otro tipo de instrucción, relacionada con estas bases y convocatorias, con posterioridad a la entrada en vigor de esta orden, podrá dar lugar igualmente a la modificación de las mismas.

La SU de las ayudas reguladas por estas bases, conlleva a la plena aceptación de las posibles modificaciones que se puedan efectuar de acuerdo con lo anterior, y que serán de plena aplicación a las SU presentadas con anterioridad a las mismas.



Disposición adicional segunda. Facultades de aplicación.

Se faculta a la Directora General de Política Agraria Común para dictar cuantas resoluciones sean necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "BORM".

Murcia, a 16 de diciembre de 2024.—La Consejera de Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca, Sara Rubira Martínez.

ANEXO I. NORMATIVA DE APLICACIÓN

- Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, por el que se establecen normas en relación con la ayuda a los planes estratégicos que deben elaborar los Estados miembros en el marco de la política agrícola común (planes estratégicos de la PAC), financiada con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER) y por el que quedan derogados los Reglamentos (UE) 1305/2103 y 1307/2013.

- Reglamento (UE) 2021/2116 del Parlamento Europeo y del Consejo de 2 de diciembre de 2021, sobre la financiación, la gestión y el seguimiento de la política agrícola común y por el que se deroga el Reglamento (UE) 1306/2013.

- Plan Estratégico de la Política Agraria Común para España (PEPAC) 2021, aprobado mediante Decisión de Ejecución de la Comisión de 31/08/2022

- Ley 30/2022 de 23 de diciembre por la que se regulan el sistema de gestión de la Política Agrícola Común y otras materias conexas (BOE n.º 308 de 24 de diciembre de 2022).

- Real Decreto 1045/2022, de 27 de diciembre, sobre derechos de ayuda básica a la renta para la sostenibilidad de la Política Agrícola Común (BOE n.º 312 de 29 de diciembre de 2022).

- Real Decreto 1046/2022, de 27 de diciembre, por el que se regula la gobernanza del Plan Estratégico de la Política Agrícola Común en España y de los fondos europeos agrícolas FEAGA y Feader (BOE n.º 312 de 29 de diciembre de 2022).

- Real Decreto 1047/2022, de 27 de diciembre, por el que se regula el sistema de gestión y control de las intervenciones del Plan Estratégico y otras ayudas de la Política Agrícola Común (BOE n.º 312 de 29 de diciembre de 2022).

- Real Decreto 1048/2022, de 27 de diciembre, sobre la aplicación, a partir de 2023, de las intervenciones en forma de pagos directos y el establecimiento de requisitos comunes en el marco del Plan Estratégico de la Política Agrícola Común, y la regulación de la solicitud única del sistema integrado de gestión y control (BOE n.º 312 de 29 de diciembre de 2022).

- Real Decreto 1049/2022, de 27 de diciembre, por el que se establecen las normas para la aplicación de la condicionalidad reforzada y de la condicionalidad social que deben cumplir las personas beneficiarias de las ayudas en el marco de la Política Agrícola Común que reciban pagos directos, determinados pagos anuales de desarrollo rural y del Programa de Opciones Específicas por la Lejanía y la Insularidad (POSEI). (BOE n.º 312 de 29 de diciembre de 2022); modificado por el Real Decreto 567/2024, de 18 de junio, (BOE n.º 148, de 19/06/2024).

- Real Decreto 1338/2028, de 29 de octubre, por el que se regula el potencial de producción vitícola, (BOE n.º 262, de 30/10/2018); modificado por el Real Decreto 558/2020, de 9 de junio, (BOE n.º 163, de 11/06/2020).

- Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre, por el que se establece el marco de actuación para conseguir un uso sostenible de los productos fitosanitarios (BOE n.º 223, de 15/09/2012).

- Real Decreto 1050/2022, de 27 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre, que establece el marco de actuación para conseguir un uso sostenible de los productos fitosanitarios (BOE n.º 312 de 29 de diciembre de 2022).

- Real Decreto 45/2019, de 8 de febrero, por el que se establecen las normas zootécnicas aplicables a los animales reproductores de raza pura, porcinos reproductores híbridos y su material reproductivo, se actualiza el Programa nacional de conservación, mejora y fomento de las razas ganaderas y se modifican los Reales Decretos 558/2011, de 25 de mayo; 1316/1992, de 30 de octubre; 1438/1992, de 27 de noviembre y 1625/2011, de 14 de noviembre, (BOE n.º 52, de 01/03/2019).

- Real Decreto 1051/2022, de 27 de diciembre, por el que se establecen normas para la nutrición sostenible en los suelos agrarios (BOE n.º 312 de 29 de diciembre de 2022).

- Real Decreto 1054/2022, de 27 de diciembre, por el que se establece y regula el sistema de información de explotaciones agrícolas y ganaderas y de la producción agraria, así como el Registro autonómico de explotaciones agrícolas y el Cuaderno digital de explotación agrícola (BOE n.º 312 de 29 de diciembre de 2022).

- Real Decreto 147/2023, de 28 de febrero de 2023, por el que se establecen las normas para la aplicación de penalizaciones en las intervenciones contempladas en el Plan Estratégico de la Política Agrícola Común, y se modifican varios reales decretos por los que se regulan distintos aspectos relacionados con la aplicación en España de la Política Agraria Común para el periodo 203-2027. (BOE 54 de 4 de marzo de 2023).

- Real Decreto 1028/2024, de 8 de octubre, por el que se modifican diversos reales decretos en materia de política agrícola común, para su adaptación a la modificación del Plan Estratégico de la Política Agrícola Común, (BOE n.º 244, de 09/10/2024).

- Decreto n.º 8/2013, de 18 de enero, por el que se crea y regula el registro de explotaciones prioritarias y de titularidad compartida de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (BORM n.º 17, de 22/01/2013).

- Decreto n.º 154/2014, de 30 de mayo, por el que se regula el Registro de Explotaciones Agrarias de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, (BORM n.º 126, de 03/06/2014).

- Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas, (BOE n.º 89, de 13/04/2004).

- Real Decreto 728/2007, de 13 de junio, por el que se establece y regula el Registro general de movimientos de ganado y el Registro general de identificación individual de animales, (BOE n.º 155, de 29/06/2007).

- Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, (BOE n.º 276, de 18/11/2003).

- Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, (BOE n.º 176, de 25/07/2006).

- Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, (BORM n.º 278, de 02/12/2005).

- Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, (BOE n.º 314, de 30/12/2004); modificada por la Ley 5/2010, de 5 de julio (BOE n.º 163, de 06/07/2010).

- Ley 18/2022, de 28 de septiembre, de creación y crecimiento de empresas, (BOE n.º 234, de 29/09/2022).
- Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, (BOE n.º 236, de 02/10/2015), (en adelante LPACAP).
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público, (BOE n.º 236, de 02/10/2015), (en adelante, LRJSP).
- Real Decreto 4/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Interoperabilidad en el ámbito de la Administración Electrónica, (BOE n.º 25, de 29/01/2010).
- Orden de 11 de octubre de 2023, de la Consejería de Agua, Agricultura Ganadería y Pesca, por la que se desarrollan, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, las normas de condicionalidad reforzada y de la condicionalidad social que deben cumplir las personas beneficiarias de las ayudas en el marco de la Política Agrícola Común (PAC) que reciben pagos directos o determinados pagos de desarrollo rural en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y se establece el sistema de cálculo para la reducción o exclusión de las mismas, (BORM n.º 247, de 25/10/2023), (en adelante Orden de 11 de octubre de 2023).

ANEXO II. DEFINICIONES.

a) "Agricultor": toda persona física o jurídica, o todo grupo de personas físicas o jurídicas, titular de una explotación agraria situada en España y que ejerza una actividad agraria, conforme a lo establecido en título el capítulo II del II del Real Decreto 1048/2022, de 27 de diciembre, (artículo 3.2).

b) "Agricultor activo": aquel agricultor que reúna las condiciones establecidas en el Capítulo I del Título II del Real Decreto 1048/2022, de 27 de diciembre.

c) "Actividad agraria": la producción, cría o cultivo de productos agrarios, con inclusión de la cosecha, el ordeño, la cría de animales y el mantenimiento de animales a efectos agrícolas, o el mantenimiento de una superficie agraria en un estado adecuado para el pasto o el cultivo sin ninguna acción preparatoria que vaya más allá de los métodos y maquinaria agrícolas empleados de forma habitual., (artículo 3. 7) del Real Decreto 1048/2022, de 27 de diciembre)

d) "Agricultor a título principal (ATP)": el agricultor que obtenga al menos el 50% de su renta total de la actividad agraria ejercida en su explotación, y que además figure dado de alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Autónomos (RETA) por el ejercicio de la actividad agraria con incorporación o no en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios integrado en este último (SETA).

e) "Agricultor joven": la persona física que haya cumplido los 18 años y no haya cumplido más de 40 años en el año de la solicitud de la ayuda y ejerza la actividad agraria y así lo especifique en su solicitud única.

f) "Agricultor no pluriactivo" (según modificación del PEPAC v3):

a) En el caso de personas físicas, aquellos que cumplan la condición de agricultor a título principal (ATP) o tengan inscripción vigente en el registro de explotaciones agrarias prioritarias.

b) Las comunidades de bienes, las herencias yacentes y otras sociedades civiles sin personalidad jurídica, si más del 50% de los miembros son ATP.

c) En el caso de personas jurídicas aquellas que tengan inscripción vigente en el registro de explotaciones agrarias prioritarias.

g) "Coeficiente de subvencionalidad de pastos (CSP)": las superficies de pastos que presenten características que de forma estable impidan un aprovechamiento total de las mismas por la presencia de elementos improductivos tales como zonas sin vegetación, pendientes elevadas, masas de vegetación impenetrable u otras características que determine la autoridad competente, se les asignará un coeficiente, que refleje el porcentaje de subvencionabilidad a nivel de recinto SIGPAC, (artículo 3. 13) del Real Decreto 1048/2022, de 27 de diciembre)

h) "Cultivos permanentes": los cultivos no sometidos a la rotación de cultivos, distintos de los pastos permanentes, que ocupen las tierras durante un período de cinco años o más y produzcan cosechas repetidas, incluidos las cabeceras de cultivo y los bordes, los viveros y los árboles forestales de ciclo corto, (artículo 3. 11) del Real Decreto 1048/2022, de 27 de diciembre).

i) "Explotación": todas las unidades utilizadas para actividades agrícolas y administradas por un agricultor y situadas en el territorio de un mismo Estado miembro, (artículo 3. 2 Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo de 2 de diciembre de 2021).

j) "Parcela agrícola": la superficie de tierra continua, declarada por un único agricultor, dedicada a un único producto y sistema de explotación, secano o regadío, válido para la ayuda que se está solicitando. Estará contenida total o parcialmente dentro de un recinto SIGPAC, definido en el artículo 2, apartado h) del Real Decreto 1047/2022, de 27 de diciembre, (artículo 3. 20) del Real Decreto 1048/2022, de 27 de diciembre).

k) "Superficie agraria": cualquier superficie dedicada a tierras de cultivo, pastos permanentes o cultivos permanentes, incluyendo los sistemas de utilización de las tierras que combinan el mantenimiento de árboles con las agrícolas en las mismas tierras (artículo 3. 9) del Real Decreto 1048/2022, de 27 de diciembre).

l) "Pastos permanentes": las tierras utilizadas para la producción de hierbas y otros forrajes herbáceos naturales (espontáneos) o cultivados (sembrados), incluidos los pastizales permanentes y que no hayan sido incluidas en la rotación de cultivos de la explotación durante cinco años o más, ni hayan sido roturadas durante cinco años o más. Pueden incluir otras especies arbustivas y arbóreas que pueden servir de pastos y otras especies tales como arbustos y árboles que producen alimentos para los animales, incluso si las hiervas u otros forrajes herbáceos no son predominantes o bien no están presentes en dichas tierras, (artículo 3. 12) del Real Decreto 1048/2022, de 27 de diciembre).

ll) "Tierras de cultivo": las tierras dedicadas a la producción de cultivos o las superficies disponibles para la producción de cultivos pero en barbecho, con independencia de que se encuentren en invernaderos o bajo protección fija o móvil. También tendrán consideración de tierras de cultivo las superficies retiradas de la producción de conformidad con los artículos 22, 23 y 24 del Reglamento (CE) n.º 1257/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) y por el que se modifican y derogan determinados Reglamentos. Igualmente se ha de aludir al artículo 39 del Reglamento (CE) n.º 1698/2005 del Consejo, de 20 de septiembre de 2005, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER), al artículo 29 del Reglamento (UE) n.º 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, y al artículo 70 del Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, (artículo 3. 10) del Real Decreto 1048/2022, de 27 de diciembre.,

m) "Titular de la explotación": persona física o jurídica, o todo grupo de personas físicas o jurídicas, incluidas las comunidades de bienes, herencias yacentes o comunidades de herederos, sociedades civiles sin objeto mercantil y explotaciones en régimen de titularidad compartida, que ostenta el poder de adopción de decisiones en relación con las actividades agrarias desempeñadas en la explotación agraria, obtiene los beneficios y asume el riesgo empresarial derivado de la actividad agraria Respecto a las unidades de producción ganaderas de la explotación, deberá estar inscrito como tal en el Registro de Explotaciones Ganaderas según se regula en el Real decreto 479/2004, de 26 de marzo. Respecto a las unidades de producción agrícolas de la explotación, deberá estar inscrito como tal bien en el Registro General de la Producción Agrícola (en adelante REGEPA) regulado por el Real Decreto 9/2015, de 16 de enero, por el que se regulan las condiciones de aplicación de la normativa comunitaria en materia de higiene en la producción primaria agrícola, o bien en el Registro

Autonómico de Explotaciones Agrícolas (en adelante REA) según se regula en Real Decreto 1054/2022, de 27 de diciembre, por el que se establece y regula el sistema de información de explotaciones agrícolas y ganaderas y de la producción agraria, así como el Registro autonómico de explotaciones agrícolas y el Cuaderno digital de explotación agrícola, y de acuerdo con la entrada en vigor del mismo., (artículo 3. 5) del Real Decreto 1048/2022, de 27 de diciembre).

n) "SIGPAC": Sistema de Información Geográfica de Parcelas Agrícolas, regulado por el Real Decreto 1047/2022, de 27 de diciembre

ñ) "Parcela SIGPAC": una superficie continua del terreno con una referencia alfanumérica concreta representada gráficamente en el SIGPAC. Su delimitación gráfica coincide con la de la parcela catastral salvo cuando por modificación de esta última aún no se haya registrado dicha modificación en SIGPAC, (artículo 2. g) del Real Decreto 1047/2022, de 27 de diciembre).

o) "Recinto SIGPAC": la parcela de referencia conforme a lo recogido en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento Delegado (UE) n.º 2022/1172 de la Comisión, de 4 de mayo de 2022. A su vez la parcela de referencia se define como una superficie continua de terreno, delimitada geográficamente, estable en el tiempo, medible, dentro de una parcela SIGPAC, con un uso único de los definidos en el anexo IV de este real decreto y con una referencia alfanumérica única e inequívoca. Contendrá, en su caso, las superficies no agrícolas consideradas subvencionables para recibir la ayuda de las intervenciones basadas en la superficie, (artículo 2. h) del Real Decreto 1047/2022, de 27 de diciembre).

p) "Superficies pastables": conjunto de superficies formada por los recintos de pastos permanentes, y por los aprovechamientos pastables de rastrojeras de hortalizas, cultivos herbáceos y barbechos.

ANEXO III. DETERMINACIÓN DE LA CONDICIÓN DE ATP

El cálculo de la renta total anual referida en el anexo II letra d) del agricultor/a se llevará a cabo considerando los siguientes conceptos con arreglo al sistema de cálculo que se especifica a continuación:

a) Renta de la actividad agraria:

Se distinguirá entre:

a1) Renta agraria de actividades ejercidas en la explotación.

a2) Renta agraria de actividades NO ejercidas en la explotación.

Y se calculará del siguiente modo:

- En el caso de declaración del IRPF en régimen de estimación objetiva, sumando al rendimiento neto de módulos los importes de las dotaciones a la amortización.

- En el caso de declaración del IRPF en régimen de estimación directa, sumando al rendimiento neto las dotaciones a la amortización deducidas en el ejercicio.

b) Rendimiento del Trabajo: Rentas procedentes de actividades empresariales o profesionales, así como las rentas procedentes del trabajo desarrollado fuera de la explotación, incluidas las pensiones y haberes pasivos que fiscalmente haya obligación de declarar.

c) Rentas del capital mobiliario e inmobiliario.

En base a los conceptos descritos:

$$a1 + a2 + b + c = d = \text{Renta total anual}$$

a1 = Renta agraria de la actividad ejercida en la explotación.

Sí $a1 \geq 50\% d$, entonces ATP

Si el petitioner/a no cumpliera la condición de ATP, con los datos de la última declaración del IRPF del periodo impositivo anterior a la anualidad de la ayuda, se le requerirán además las declaraciones del IRPF de los 2 años inmediatamente anteriores a ésta, con el fin comprobar la condición de ATP respecto a la media de las tres rentas.

Cuando el tiempo de dedicación a la actividad agrícola fuese menor de 3 años, se le requerirá que aporte las declaraciones que tuviese correspondientes a los años en los que hubiese ejercido la agricultura.

ANEXO IV. METODOLOGÍA PARA IDENTIFICAR UN CULTIVO COMO ABANDONO.

Un cultivo se considerará abandonado cuando se identifique como tal a través de los siguientes controles:

1. Controles administrativos:

- Cuando esté identificado en SIGPAC como cultivo abandonado.
- Cuando esté identificado en el REA como cultivo abandonado.
- Cuando en cualquier otra de las bases de datos de referencia recogidas en esta norma esté identificado como cultivo abandonado.

2. Controles sobre el terreno:

Durante los controles sobre el terreno se comprobarán a este respecto tres elementos:

- Mal estado fitosanitario del cultivo.
- Presencia de excesiva vegetación adventicia.
- En el caso de cultivos leñosos, ausencia de poda una vez transcurrido el momento adecuado para hacerlo de acuerdo a los usos y costumbres locales.
- Cuando del estudio de estos tres elementos se identifiquen al menos dos de ellos se dará el cultivo por abandonado. En el caso de cultivos leñosos, si durante el control sobre el terreno se comprueba que más del 50% de la plantación ha perdido su función productiva, bien por muerte de los árboles o bien por deterioro de los mismos (incluida la pérdida de los injertos) y la dispersión de los árboles deteriorados impide separarlos del resto de la plantación mediante un nuevo recinto SIGPAC, se entenderá la totalidad de la plantación como cultivo abandonado.

3. Controles de monitorización.

Según los marcadores de abandono indicados en la Circular del FEGA de la campaña correspondiente al Plan nacional de monitorización para verificar el cumplimiento de los criterios de admisibilidad de las superficies declaradas en la SU.

ANEXO V. REQUISITOS DE LAS SUPERFICIES PASTABLES POR LA GANADERÍA OVINA Y CAPRINA.

1. La consideración de las superficies pastables como elegibles estará sujeta al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- La persona solicitante tendrá que estar inscrito en el REGA, como titular de una explotación ovina o caprina ubicada en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Para el cálculo de la carga ganadera sólo serán admisibles las hembras reproductoras, que estén correctamente identificadas y registradas individualmente conforme a la normativa vigente, a fecha 1 de enero del año de la SU.

- Las personas beneficiarias de esta medida se comprometerán, al objeto de mantener adecuadamente los ecosistemas, a mantener una carga ganadera de ovino y /o caprino mayor de 0,20 y menor o igual a 1,2 Unidades de Ganado Mayor (UGM) por hectárea.

2. A los efectos de la presente ayuda, se aplica la siguiente tabla de conversión a Unidades de Ganado Mayor (UGM)

Ovinos y Caprinos	De más de 1 año	0,100
-------------------	-----------------	-------

3. Las superficies que se consideraran elegibles para el cálculo de la carga ganadera, serán la totalidad de la superficie de los recintos SIGPAC ocupados por los siguientes productos y aprovechamientos pastables multiplicados por el CSP:

- Recintos de Pastos permanentes,
- Aprovechamiento pastables en barbechos,
- Aprovechamientos pastables en rastrojeras de herbáceos y hortalizas

ANEXO VI. DOCUMENTACIÓN A APORTAR CON LA SU.

1. NIF de la persona solicitante.
2. NIF de la persona que ostenta la representación legal.
3. Acreditación de la persona que ostenta la representación legal y escritura de constitución si procede.
4. Autorización a Entidad Colaboradora Vigente para actuar en nombre de la persona solicitante (periodo de vigencia, máximo 5 años).
5. NIF de la tercera persona en caso de que se haya autorizado la firma a dicha persona tercera.
6. Documentación de autorización en caso de que la solicitud haya sido firmada por una persona tercera.
7. Certificado de titularidad de cuenta bancaria con expresión del IBAN de la persona solicitante de la ayuda.
8. Documentación acreditativa del objeto social.
9. En caso de no autorizar su consulta al órgano competente, certificado de estar al corriente en el pago en la tesorería general de la Seguridad Social.
10. En caso de no autorizar su consulta al órgano competente, certificado de estar al corriente de las obligaciones tributarias con la Agencia Española de Administración tributaria.
11. En caso de no autorizar su consulta al órgano competente, certificado de estar al corriente en la Hacienda de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
12. Declaración de cumplimiento de la normativa vigente en materia de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. (Artículo 13.3 bis de la ley 38/2003, de 17 de noviembre). (Anexo VIII)
13. En caso de no autorizar su consulta al órgano competente, declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de la persona solicitante de los 3 periodos impositivos inmediatamente anteriores a la anualidad de la ayuda.
14. En caso de no autorizar su consulta al órgano competente, informe de acreditación de la actividad agraria por cuenta propia de la anualidad de la solicitud de la ayuda.
15. Autorización a una Entidad Colaboradora para el acceso a los datos de sus solicitudes de la campaña anterior, y en su caso, para la firma y/o entrega en el Registro.
16. Autorización a una persona solicitante para recuperar la solicitud y tipo de otro solicitante en caso de cambio de titularidad.
17. Documento justificativo del régimen de tenencia de un recinto, para recintos nuevos a efectos declarativos, o para recintos inactivos en SIGPAC (Cód. 231).
18. Acuerdos de pastoreo entre la persona ganadera que solicita ayuda y la persona titular de los recintos conforme al Anexo VII.
19. Certificado que acredite la calificación y/o reconocimiento de explotación agraria prioritaria.



ANEXO VII. MODELO DE ACUERDO APROVECHAMIENTO DE SUPERFICIES PASTABLES

En _____, a _____ de _____

REUNIDOS:

De una parte y actuando como CEDENTE:

Nombre/razón social	NIF	domicilio

Titular de las parcelas citadas a continuación

De otra parte y actuando como CESIONARIO:

Nombre/razón social	NIF	domicilio

Titular de la explotación ganadera,

ACUERDAN:

Que durante el año _____, el titular de la EXPLOTACIÓN GANADERA puede realizar pastoreo en las superficies de rastrojeras, barbechos y otros restos de cultivos hortícolas incluidas en el listado adjunto que suman un total de _____ has

Provincia	Municipio	Polígono	Parcela	Recinto	Superficie	Fechas pastoreo

El CESIONARIO se comprometió a pastorear dichas parcelas siguiendo las buenas prácticas ganaderas durante el periodo indicado en su Solicitud Única para la campaña _____

Actuando ambos en nombre y representación propia, refrendan este acuerdo

El CEDENTE

Fdo:

El CESIONARIO

Fdo:



ANEXO VIII. DECLARACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA VIGENTE EN MATERIA DE LUCHA CONTRA LA MOROSIDAD EN LAS OPERACIONES COMERCIALES

D/Dña, con NIF nº, en representación de, con domicilio en, NIF nº....., en virtud de lo dispuesto en el artículo 13.7 LGS, y supletoriamente con lo dispuesto en el artículo 69 de la LPACAP, DECLARA RESPONSABLEMENTE:

Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 13.3 bis de la LGS y siendo sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, (marcar la que corresponda):

Que como persona física o jurídica que, de acuerdo con la normativa contable puede presentar cuenta de pérdidas y ganancias abreviada, cumple los plazos de pago previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

O, en su caso:

Que la persona jurídica, de acuerdo con la normativa contable, no puede presentar cuenta de pérdidas y ganancias abreviada, por lo que se acompaña para la acreditación del cumplimiento de los plazos legales de pago:

- Certificación del auditor inscrito en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas con nº de registro _____, en los términos previstos en el citado artículo 13.3 bis, que se adjunta.

En _____ a ___ de _____ de _____

(Fecha y firma electrónica)

ANEXO IX. REDUCCIONES POR INCUMPLIMIENTOS EN EL CONTROL DE SUPERFICIES.

En el caso de que se compruebe que el recinto declarado no existe, la superficie sea no agraria o que se declara más superficie que la tiene el recinto se aplicará lo dispuesto en el artículo 18 del Real Decreto 147/2023, de 28 de febrero.

En el caso de que se compruebe que el recinto tiene una superficie menor a la declarada y la penalización no esté incluida en el punto anterior, se aplicará lo dispuesto en el art. 31 del mismo con la siguiente tipificación:

Control de superficies por grupos de cultivo después de aplicar las reducciones de superficies por sobredeclaración.	Clasificación penalización ⁽¹⁾
Diferencias de superficies menor o igual a 5% sobre la determinada.	T
Diferencias de superficies mayor 5% y menor o igual a 20% sobre la determinada.	S
Diferencias de superficies mayor 20% y menor o igual a 50% sobre la determinada.	P
Diferencias de superficies mayor 50% sobre la determinada.	B

(1) La penalización se aplica a la totalidad del expediente de ayuda correspondiente a la presente intervención.

Clasificación	Año ⁽¹⁾	Nº ⁽²⁾	Penalización
Excluyente: (E)	1 o más	1 o más	100% de la ayuda
Básico: (B)	1	1 o más	50% de la ayuda
	2 o más	1 o más	100% de la ayuda
Principal (P)	1	1	20% de la ayuda
		2 o más	30% de la ayuda
	2 o más	1 o más	30% de la ayuda
Secundario (S)	1	1	5% de la ayuda
		2 o más	10% de la ayuda
	2 o más	1 o más	10% de la ayuda
Terciario (T)	1	1	1 % de la ayuda
		2 o más	1 % de la ayuda
	2 o más	1 o mas	2 % de la ayuda

(1) Años de incumplimiento detectados del mismo compromiso u otra obligación.

(2) Número de incumplimientos de compromisos u otras obligaciones. En caso de múltiples incumplimientos, para el cálculo de la penalización final se aplicará el caso más desfavorable.